



**Tribunal Superior de Justicia
de Catalunya**

Foli núm. 1

Ple de Sala de Govern

Llibre d'actes

Barcelona, sessió de data:

13 de febrero de 2024

Presidente

Excmo. Sr. D. JESÚS MARÍA BARRIENTOS PACHO

Magistrados

Ilmo. Sr. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
Ilmo. Sr. D. ANTONIO RECIO CÓRDOVA
Ilmo. Sr. D. JOAN PERARNAU MOYA
Ilma. Sra. D.^a MARÍA LUCÍA JIMÉNEZ MÁRQUEZ
Ilma. Sra. D.^a MARIA CRISTINA FERRANDO MONTALVÁ
Ilma. Sra. D.^a MARÍA EUGENIA ALEGRET BURGÚÉS
Ilmo. Sr. D. JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN
Ilma. Sra. D.^a ELENA CAMPOS MARTÍN

Secretario de Gobierno

Ilmo. Sr. D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ

En la Ciudad de Barcelona, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Siendo las 9:30 horas del día de la fecha, se reunieron los miembros del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que al margen se relacionan.

Se procede a la lectura y aprobación del Acta de la sesión del Pleno celebrado en fecha 26 de enero de 2024.

ÚNICO- Por la ponente Ilma. Sra. D.^a Cristina Ferrando Montalvà se da cuenta a los miembros del Pleno de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 100/2024:

INFORME SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ART 42 DEL REGLAMENTO 1/2005 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

-La Comisión Permanente del CGPJ acordó en fecha 11/01/24 tomar conocimiento de la propuesta de modificación del art 42 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, para incorporar al servicio de guardia de los juzgados de instrucción y de primera instancia e instrucción, la sustitución de los juzgados de vigilancia penitenciaria y de los juzgados de primera instancia, en actuaciones que se susciten en días inhábiles o fuera de horas de audiencia iniciar el procedimiento de modificación reglamentaria.

-La propuesta de modificación se refiere a la introducción de dos nuevos apartados en el art. 42 del Reglamento 1/2005:

"8.- El Juez que en cada circunscripción judicial desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en sustitución, de la ratificación o no ratificación de medidas de internamiento urgente no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil o de turnos entre ellos para atender estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que el periodo de inhabilidad se extienda a las veinticuatro horas siguientes o más a contar desde que es comunicado el internamiento o el ingreso.

Igualmente, el Juez que en cada circunscripción desempeñe el servicio de guardia, conocerá en sustitución, de la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil o de turnos entre ellos para atender a estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que la solicitud de la Entidad Pública competente se reciba fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles.

9.-El Juez que en cada circunscripción desempeñe el servicio de guardia igualmente conocerá, en sustitución, de las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable competencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente."

-La junta de jueces de capacidad de Barcelona, en su sesión del día 8/2/24 se pronunció en el sentido de no interesar la creación de un servicio de guardia específico para dichos órganos.



- Los magistrados titulares de los juzgados de vigilancia penitenciaria de Catalunya en escrito firmado por todos ellos se han mostrado conformes con la redacción del apartado nº 9 del art. 42 del Reglamento 1/2005 que figura en la propuesta de modificación sin que estimen necesario el establecimiento de un turno de guardias de los juzgados de vigilancia penitenciaria, habida cuenta de la escasa cuantía de asuntos urgentes e inaplazables que se dan en días inhábiles en las materias de su competencia.

- En lo que respecta a la asunción por parte de los juzgados de guardia de las competencias que prevé el art 763 Lec en cuanto a la ratificación o no ratificación de los internamientos involuntarios urgentes, la previsión del art 763 Lec se cumple en la actualidad. En virtud del Acuerdo de esta Sala de Gobierno de 28/2/2017 (TS 313/16) dando cumplimiento al Acuerdo del CGPJ de 24/11/2016, cuando existe un periodo de inhabilidad superior a las 72 horas se asumen por el juzgado de instrucción en funciones de guardia los comunicados de internamientos urgentes que entran a partir de las 14:00 del último día hábil, a fin de cumplir con el plazo de 72 horas que marca la ley.

- La propuesta de redacción del apartado 8 del art. 42 del Reglamento 1/2005 hace referencia a un plazo de inhabilidad de 24 horas que no coincide con el de 72 horas previsto en el art 763 Lec, lo que en la práctica implicaría que la atribución competencial de la materia a los Juzgados de Instrucción se efectuaría por vía reglamentaria sin respetar la competencia de los órganos de la jurisdicción civil a los que corresponde el conocimiento de estas materias. En la actualidad se cuenta con un sistema de intervención de los juzgados de guardia que permite respetar al máximo la atribución competencial de la materia a los juzgados especializados, que en Barcelona son cuatro juzgados. No se han detectado en la práctica incidencias que revelen la necesidad de modificar el plazo legal.

-La atribución de dichos asuntos a los juzgados de guardia debería limitarse a aquellos casos en los que el periodo de inhabilidad se extienda a 72 horas o más, a contar desde que es comunicado el internamiento.

-Resulta más acorde con la regulación del art 763 Lec que la asignación de esta materia a los juzgados de guardia se prevea en el Reglamento desde las 14 horas del día hábil inmediatamente anterior al periodo de inhabilidad, siempre que éste supere las 72 horas, pues de ordinario los juzgados de primera

instancia carecerán desde ese momento de medios materiales y personales para poder atender debidamente las comunicaciones de internamientos que se remitan a partir de dicha hora. Se trata del sistema que rige en la actualidad en esta Comunidad Autónoma.

-Este es el criterio que se reflejó en el Acuerdo del CGPJ en fecha 24/11/16 sobre criterios generales para la asignación de competencia para la ratificación de los internamientos involuntarios urgentes por trastorno psiquiátrico y otras actuaciones de naturaleza civil de carácter inaplazable. En dicho acuerdo el CGPJ encomendó a los TSJ el establecimiento de un servicio especial para garantizar que el reparto de estos asuntos se efectúe atendiendo a los siguientes criterios:

"1. El art 42.5 del Reglamento 1/2005 abre la posibilidad a que el conocimiento de estos asuntos se asigne a los Juzgados de Guardia.

2. No obstante, esta atribución competencial deberá hacerse desde el respeto de la competencia de los órganos de la jurisdicción civil a los que corresponde el conocimiento de estas materias.

3. La atribución de dichos asuntos a los Juzgados de Guardia debe limitarse a aquellos casos en los que el periodo de inhabilidad se extienda a 72 horas o más a contar desde que es comunicado el internamiento.

4. Es conveniente que la asignación de esta materia a los Juzgados de Guardia se implemente desde las 14 horas del día hábil inmediatamente anterior al periodo de inhabilidad, pues de ordinario los Juzgados de Primera Instancia carecerán desde ese momento de medios materiales y personales para poder atender debidamente las comunicaciones de internamientos que se remitan a partir de dicha hora."

- Establecer el plazo reglamentario de 24 horas de inhabilidad para la intervención del juzgado de guardia puede ocasionar problemas prácticos y de atribución competencial. La redacción propuesta aboca a que intervenga el juzgado de guardia en todos aquellos supuestos en que la solicitud se formule en un día hábil inmediatamente anterior a un día inhábil. Piénsese en un día festivo intersemanal o en cualquier fin de semana. Son supuestos de 24 o 48 horas de inhabilidad. La redacción propuesta introduciría por vía reglamentaria una alteración del plazo de 72 horas, atribuyendo la competencia para conocer del asunto al juzgado de guardia siempre que se presente la solicitud en un día previo a un día inhábil sustrayendo la competencia para conocer del asunto al órgano competente por razón de la materia que, paradójicamente podría asumirlo pasadas las primeras 24 o 48 horas de inhabilidad, según se trate de un día festivo intersemanal o un fin de semana, y por tanto dentro del plazo de 72 horas previsto en la ley procesal. En ciudades como Barcelona, en las que el servicio de guardia tiene una duración de 24 horas, la redacción propuesta aboca a que la solicitud, de no poder tramitarse en 24 horas, quede pendiente de



**Tribunal Superior de Justicia
de Catalunya**

Foli núm. 5

Ple de Sala de Govern

Llibre d'actes

Barcelona, sessió de data:

13 de febrero de 2024

resolución transcurrido el servicio de guardia del órgano que haya recibido la solicitud.

-En relación a la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta, teniendo en cuenta que la tramitación de dichas solicitudes requiere audiencia del menor, de los progenitores e informe pericial, parece adecuado que se prevea la intervención inmediata del juzgado de guardia. No obstante, la referencia al plazo de 24 horas de inhabilidad también se contradice con el plazo de 72 horas previsto legalmente con las consecuencias descritas en el párrafo anterior.

- En cuanto a la autorización o denegación de la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia y la atribución de la actuación al juzgado de guardia, siempre que la solicitud de la Entidad Pública competente se reciba fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles, dado que el plazo para resolver judicialmente es de 24 horas, resulta una previsión reglamentaria adecuada para garantizar el cumplimiento de dicho plazo y para la salvaguarda y protección de los derechos de los menores afectados que además, respeta el plazo procesal establecido.

-En lo que respecta a que el juzgado de guardia asuma en sustitución las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable que sean competencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles, se trata de una propuesta de adaptación reglamentaria a lo que en la práctica ya se viene asumiendo por los juzgados de guardia. Son actuaciones tales como autorizaciones de permisos urgentes y extraordinarios o las autorizaciones urgentes de un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad. No consta que este tipo de actuaciones sea de una entidad numérica tal que haga conveniente establecer en este momento un sistema de guardia para los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en días inhábiles. Ahora bien, si el número de actuaciones de este tipo en días inhábiles se constatase que es suficiente como para establecer un turno de guardia específico, sería conveniente su previsión, teniendo en cuenta que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con sede en Barcelona tienen ámbito competencial autonómico.

-Por último, debe recordarse que la reforma propuesta supondrá un aumento de la carga de trabajo que deberán asumir los juzgados de guardia que en los últimos años han visto aumentada esa carga no solo a nivel cuantitativo por el volumen de actuaciones que practican, sino también por la complejidad cada vez mayor de las materias en todos los órdenes jurisdiccionales.

Sometido a la consideración del Pleno, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la Sesión mandándose extender la presente Acta, de todo lo cual yo, el Secretario de Gobierno certifico, a fecha de la firma electrónica.